



Municipalidad de Villa del Totoral
Hipólito Irigoyen y 25 de Mayo
Tel.: 03524 - 471850/51
Dpto. Totoral - Pcia. De Córdoba

2015

Concejo Deliberante de Villa del Totoral

ORDENANZA N° 14/2015



VISTO

La necesidad de rever Ordenanzas relacionadas con el control de Ruidos Molestos, Ruidos Innecesarios y Ruidos Excesivos

Y CONSIDERANDO:

QUE los tiempos que vivimos ameritan una revisión y actualización de las ya existentes y de esta manera no se vean afectados los habitantes de Villa del Totoral y considerando también que los ruidos molestos puede causar grandes daños en la calidad de vida de las personas produciendo efectos nocivos sobre ellas perjudicando la salud en general y provocando hipertensión arterial, mayor incidencia de accidentes cardiovasculares, estrés, alteraciones digestivas, respiratorias y de sueño, entre otras consecuencias negativas.

POR TODO ELLO

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA DEL TOTORAL
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

SOLEDAD ISABEL SANGOY
CONCEJAL

ADRIANA IMBERTI
VICEPRESIDENTE 2º
CONCEJO DELIBERANTE

GABRIEL RAMALLO
VICEPRESIDENTE 1º
CONCEJO DELIBERANTE





Municipalidad de Villa del Totoral

Hipólito Irigoyen y 25 de Mayo

Tel.: 03524 - 471850/51

Dpto. Totoral - Pcia. De Córdoba

2015

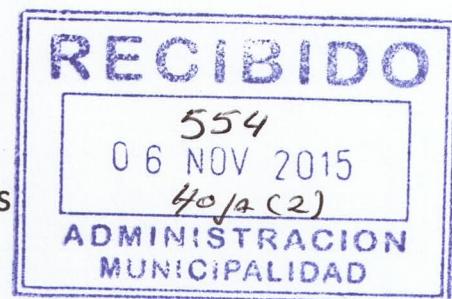
Concejo Deliberante de Villa del Totoral

ORDENANZA N° 14/2015

Control de Ruidos Molestos

Capítulo I

Disposiciones Generales



Art 1: Queda prohibido dentro de los límites del Ejido municipal, Causar, Producir o Estimular ruidos innecesarios o excesivos que propagándose por vía aérea o sólida afecten o sean capaces de afectar al público.

Art 2: Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, esté o no domiciliada en este municipio, cualquiera fuere el medio de que se sirva, y aunque este hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

Capítulo II

Ruidos Innecesarios

Art 3: Considerase que causa, o estimule ruidos innecesarios con afectación del público:

- a) La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas o pavimentadas desde las 22 a las 7 hs salvo si lo hiciere a paso de hombre.
- b) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape.
- c) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, carrocería, rodaje u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada.
- d) La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, salvo si fueren de tonos graves con un intervalo musical, bocinas de aire comprimido, sirenas, silbatos o campanas, salvo que fueran necesarios por el servicio público y siempre que no excedan las necesidades propias del servicio (vehículos policiales, de bomberos, de servicios hospitalarios).
- e) El uso de bocinas, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito.
- f) Las aceleradas a fondo (picadas) aún con pretexto de ascender por calles en pendiente, calentar o probar motores.
- g) Mantener vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones.
- h) Desde las 22.00 a 7.00 hs. armado o instalación por particulares de tarimas, cercas, kioscos o cualquier otro implemento en ámbitos públicos.
- i) La explosión de elementos pirotécnicos tales como petardos, bombas de estruendo o similares.
- j) La realización de cantos o ejecuciones musicales en ámbitos públicos salvo que previamente fueran autorizados por el DEM.
- k) Desde las 24.00 a las 6.00 hs el uso de campanas en iglesia o templos de cualquier credo religioso, salvo Emergencia o Catástrofe

[Signature]

[Signature]

[Signature]

- l) Viajar en vehículos de transporte, colectivo de pasajeros, con radio o cualquier tipo de reproductores de música en funcionamiento, salvo que utilice auriculares individuales de inserción. Se incluye en esta prohibición al personal afectado al servicio de transporte colectivo de pasajeros.
- m) Transitar por la vía pública ocasionando ruidos estruendosos o con alto nivel de sonido.
- n) Desde las 22.00 a las 7.00 hs la carga o descarga de mercadería y objetos de cualquier naturaleza
- o) Uso de dispositivos que generen explosión en los escapes.

Capítulo III

Ruidos Excesivos

Art 4: Se consideran ruidos excesivos, con afectación del público, los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos en el siguiente cuadro:

VEHICULOS	NIVELES EN DESIBELES "A" (d B A)
1) Motocicletas de cualquier tipo	80
2) Automotores hasta 3.5 Tn de TARA	85
3) Automotores de más de 3.5 Tn de TARA y a Diesel	90

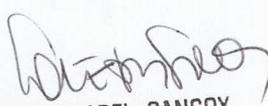
Los niveles se medirán con un instrumento normalizado (medidor de niveles sonoros), aprobado por el Organismo Nacional de Normalización (norma IRAM 4074), ubicado a $7 + \frac{1}{2}$ 0,50 mts de distancia del lado del escape y perpendicular a la línea de marcha colocado a 1,20 m de altura sobre el suelo sin que existan obstrucciones. El medidor se leerá en la escala normalizada de compensación "A". El vehículo detenido deberá funcionar a un régimen de revoluciones aproximado a los 2/3 de su máxima potencia. En caso de recurso, esta medición se efectuará haciendo pasar el vehículo frente al medidor a 50 km/h en 3ra si tuviera 4 (cuatro) circulando el vehículo sobre un tramo de pavimento sin pendientes y en un lugar donde no haya muros por lo menos a 50 mts a la redonda

Art 5: Las vibraciones originadas por actividades familiares, configuran ruidos excesivos, cuando superando el ámbito de la unidad de vivienda en que se producen, fuera de cualquier manera perceptible en otras. Las que fueran originadas por actividad de índole industrial, comercial, cultural, social, deportiva, se considerará que configuran ruidos excesivos cuando superando el ámbito en que se producen fueran notoriamente perceptibles en otros. En ambos casos, si suspendida la actividad que presuntamente produce la vibración, sin que ésta siendo perceptible de igual manera, se considerará generada por el ruido ambiente y que por consiguiente no existe infracción. En caso de recurso se efectuará una medición, no pudiendo la vibración exceder una aceleración de 25 + 5 cm/seg.

Art 6: La propaganda o difusión efectuada con amplificadores se deberá realizar en el horario de 9 a 13 hs y de 17 a 21 hs y que en todos los casos deberá ser previamente autorizada por el DEM, se considerará que configura ruido excesivo cuando supere el nivel del ruido ambiente, colocando el medidor normalizado descripto en el ART 4 en el eje del emisor a 20 cm de distancia y a 1,20 mts sobre el suelo. En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos, el nivel máximo de su potencia no excederá de 60 (sesenta) decibeles medidos en la escala "A" a 20 mts del elemento emisor y sobre su eje.

Art 7: Se consideran ruidos excesivos, con afectación del público, los causados, producidos u ocasionados por la actividad ruidosa verificada, se procederá a suspender dicha actividad haciendo una nueva


ADRIANA IMBERTI


SOLEDAD ISABEL SANGOY
CONCEJAL



medición en el predio afectado. Si en tal caso el nivel medio con la actividad ruidosa no ha disminuido más de 3dB al suspenderla no se considerará que existe ruido excesivo.

Art 8: Designase Ámbito I el hospitalario o de reposo y abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanatorios y clínicas ubicadas en el municipio, en una distancia de 100 mts, medidos desde el punto de establecimiento asistencial más cercano a la fuente emisora del ruido.

Designase Ámbito II el de la vivienda y se incluye en el mismo las zonas residenciales, los alrededores de colegios y zonas pequeñas de negocios.

Designase Ámbito III el mixto y comprende los alrededores de grandes negocios y edificios de departamentos que coexisten generalmente con aquellos.

Designase Ámbito IV el industrial y abarca los alrededores de grandes fábricas o industrias y complejos industriales del Municipio, se incluyen en este, los bordes de grandes rutas de acceso de esta Municipalidad.

Art 9: Lo dispuesto en el Art 7 no será aplicable en el caso de aquellos ruidos tolerados o impuestos por reglamentaciones jurídicas siguientes (silbatos, sirenas) siempre que no exceda, las necesidades propias del servicio.

Art 10: Los establecimientos industriales y/o comerciales, a instalarse con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, deberán adaptarse antes de comenzar a funcionar, todas las medidas y previsiones técnicas tendientes a evitar que los ruidos a producir no excedan los niveles establecidos por el Art 7 de esta Ordenanza.

Art 11: Prohíbase la localización de talleres de reparación de motocicletas y/o de automóviles, como así mismo la de talleres metalúrgicos (doblado, corte, remachado, enderezado de chapas) en el Ámbito I hospitalario a que hace referencia el Art 8.

Art 12: Los establecimientos industriales y/o comerciales, talleres metalúrgicos y de reparaciones de bicicletas y automóviles ya instalados, deberán ajustar el funcionamiento de los mismos a las disposiciones de la presente Ordenanza en el término de 90 (noventa) días de notificados.

Capítulo IV

RESPONSABILIDADES

Art 13: Responderán solidariamente con los que causen, produzcan, o estimulen ruidos innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la realización de la infracción o faciliten la misma de cualquier manera, tales como: los propietarios del inmueble, el propietario del automotor o moto, los fabricantes, comerciantes, publicistas, talleristas, que hubieren fabricado, puesto a la venta, promocionado y/o colocado elementos destinados a ser utilizados para violar las disposiciones de esta Ordenanza.

Art 14: De los ruidos innecesarios o excesivos, causados, producidos, o estimulados por menores de 18 años o personas sujetas a curatelas responderán sus representantes legales y/o quienes los tengan bajo su cuidado.

Art 15: De los ruidos innecesarios o excesivos, causados, producidos o estimulados por animales o cosas, responderán sus propietarios, quienes de ellos se sirven, los tengan bajo su cuidado o guarda.

Art 16: Cuando el medio por el cual se causen, produzcan, o estimulen ruidos excesivos o innecesarios, fuera un vehículo, responderán solidariamente el propietario del mismo y el conductor.

Capítulo V

SANCIONES CONTROL Y PROCEDIMIENTOS

Art 17: Las infracciones a los Art: 1, 5, 6 y 15 de la presente Ordenanza, serán sancionados con multas fijadas por Código de Faltas y según la gravedad de la misma. "En caso de reincidencia se incrementará el monto en forma automática y sucesivamente en progresión aritmética".

Art 18: Sin prejuicio de la aplicación de la multa que correspondiese, conforme a lo dispuesto por el Art. anterior, en los casos de infracción a lo previsto por los incisos d), i), ñ) del Art 3, o por el Art. 6, se procederá asimismo a los secuestros de los elementos mediante los cuales aquellos se hubieren realizado y a la incautación del bien, cuando se trate de un elemento que no pueda ser readaptado y haya reincidencia en un plazo no mayor a 5 (cinco) años.

Art 19: En los casos de infracciones a las disposiciones del Art. 3, incisos b), d) o i) del Art. 4 o del Art. 6, hasta tanto no se realicen los trabajos pertinentes a los fines de colocar o reparar el silenciador de escape, retirar la bocina o amplificador, el vehículo no podrá seguir circulando. A tal efecto se obligará a estacionarlo en el lugar más inmediato reglamentario y materialmente posible. Si el inspector lo creyera conveniente y en cualquier momento, podrá disponer se lleve y deposite el vehículo en el depósito comunal, por la grúa municipal o vehículo afectado a tal efecto, no siendo el D.E.M responsable por el deterioro o daños del bien en casos fortuitos o de fuerza mayor y sucesos meteorológicos o naturales. En este caso, el o los responsables deberán abonar por el concepto de traslado y depósito lo que se determine en la Ordenanza Tarifaria.

Art 20: En los casos previstos en el Art. 7, el DEM, de oficio, o ante denuncia procederá a determinar el ámbito en el cual se abusa, produce o estimula el ruido correspondiente. En caso de determinarse que se superan los niveles pertinentes, se ordenará a los responsables por el DEM que deben abstenerse de la realización del acto, hecho o actividad de que se trate, o podrá otorgarse un plazo improrrogable a los fines de que se realicen los trabajos necesarios para evitar que los mismos sean excesivos o afecten al público, siempre que: a) las circunstancias lo justifiquen y permitan; b) se trate de establecimientos industriales y/o comerciales no instalados en violación a lo dispuesto por el Art 10. Tal plazo no excederá de 10 (diez) días salvo que se trate de actividades industriales en el que podrá llegar hasta 180 (ciento ochenta) días. Solo cuando fuesen industrias con maquinarias, herramientas, el término podría llegar hasta 365 (trescientos sesenta y cinco) días. Comprobada con posterioridad a la orden de abstención o al vencimiento del plazo, la infracción a lo previsto por el Art. 7 se aplicará al o los responsables, la multa prevista por el Art. 18.

Art 21: Cuando se reincida en la infracción a lo establecido en el Art. 1 y 7, tratándose de establecimientos comerciales o industriales, se aplicará además de lo previsto en los artículos anteriores la clausura del local por el término de 5 (cinco) días, pudiendo llegar como máximo a 5 (cinco) años después de la tercera reincidencia (consecutiva o alternada).

Art 22: Los inspectores municipales comprobarán las infracciones previstas en esta Ordenanza redactando un acta por triplicado, labrada esta, se notificará por el inspector al presunto infractor en ese mismo acto, o en su defecto al domicilio, para que dentro de los 5 (cinco) días hábiles a contar desde la notificación, presente por escrito su defensa y ofrezca prueba, debiendo la misma producirse dentro de igual término desde su admisión. Posteriormente, el DEM resolverá en forma fundada dentro de los 5 (cinco) días hábiles de producida la prueba. Podrán interponerse contra dicha resolución los recursos de reconsideración y nulidad dentro de los 5 (cinco) días hábiles de notificada la misma, quedando agotada la vía administrativa.


ADRIANA IMBERTI



SOLEDAD ISABEL SANGOY
CONCEJAL

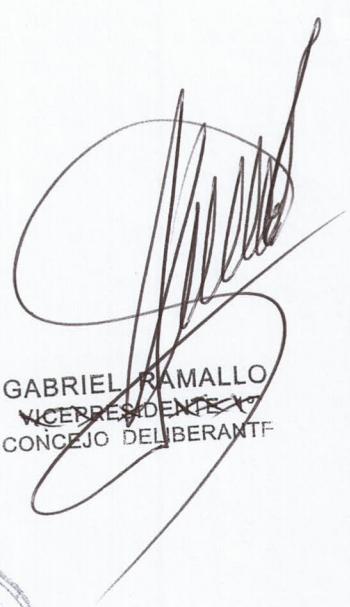


Art 23: Derogase las Ordenanzas N° 03/79 Y 24/80.-

Art 24: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

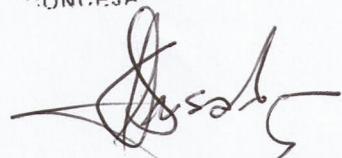
DADA EN SESIÓN ORDINARIA EL DIA: 05 DE 11 DE 2015 – ACTA N° 17

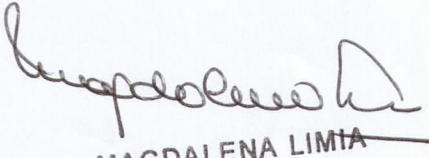

ADRIANA IMBERTI
VICEPRESIDENTE 2º
CONCEJO DELIBERANTE


GABRIEL RAMALLO
VICEPRESIDENTE 1º
CONCEJO DELIBERANTE




SOLEDAD ISABEL SANGOY
CONCEJAL


ESTEBAN BRUSADIN
CONCEJAL


MAGDALENA LIMA
CONCEJAL